

ACUERDO Nro. 359/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de ~~dicembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Máximo Francisco Lammoglia en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

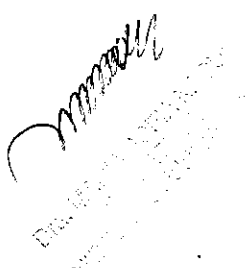
I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma en los términos del artículo 43 del RICAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

En primer lugar considera que no se valoró su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta. Destaca que es un ciclo extenso que abarca todas las ramas del derecho con la presentación de un trabajo final, exposición del mismo y pasantías en dependencias del Poder Judicial o el Ministerio Público. Solicita se otorgue el mismo puntaje de la escuela judicial del CAM, ya que son -a su entender- capacitaciones similares pero en distintas jurisdicciones.

Objeta que no se haya otorgado puntaje por su desempeño como docente en educación no oficial o formal en el Instituto FYDHE (Instituto Terciario) reconocido en todo el país, dictando las materias Derecho 1 y Derecho 2 de la carrera Asistente Jurídico, por el término de 2 años.

De igual modo impugna el rubro III.e.: "Antecedentes Profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico" y que no se habría tenido en cuenta su participación asesor de la Municipalidad de Angastaco, (Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Trabajo) y coordinador de dos áreas (Social y Jurídica) en un importante Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas en la Provincia de Salta, "tarea con un innegable impacto jurídico" en la que coordinaba y confeccionaba dictámenes respecto a la conformación de la propiedad comunitaria. Solicita se eleve su puntaje por antecedentes.

II.- Impugna asimismo el caso n° 1 y 2 del examen de oposición. En relación al caso n° 1 considera en primer lugar que no fue incorrecto el



Handwritten signature and official stamp of the Consejo Asesor de la Magistratura.

tratamiento de la excepción de prescripción y que consecuentemente si era procedente no había que realizar ningún análisis posterior. Señala que en su examen se expresaron tanto las cuestiones controvertidas como las admitidas.

En cuanto al caso n° 2 indica que se expresaron debidamente las cuestiones controvertidas y las admitidas. Considera que no se explicó en el dictamen si fue correcto el encuadre legal, y si no cuál fue la razón. Solicita al consejo un análisis a conciencia de las correcciones que se han realizado a los casos resueltos y estima que se ha incurrido en errores.

III.- Detallados los aspectos en los que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis para determinar si le asiste o no razón.

El marco normativo en el que se produce el presente recurso es el previsto en el Reglamento Interno del Consejo en su artículo 43 que establece la causa de manifiesta arbitrariedad como posibilidad para la viabilidad de los recursos.

Cabe adelantar que en este caso tal causal no se encuentra acreditada. Los reproches que efectúa el ahora quejoso representan una mera disconformidad con los criterios del evaluador.

En lo atinente al reproche respecto a no haberse tomado en consideración su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta no le asiste razón recurrente. Precisamente tal precedente fue debidamente tenido en cuenta para asignarle 1,50 puntos en el rubro I.d. Otros títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobados. Tal calificación resulta justa a la luz de la carga horaria acreditada como también a la importancia y calidad de cada uno de ellos. Cabe aclarar que no resulta posible asignar el mismo tratamiento a los cursos efectuados por un postulante en Consejos de la Magistratura de otras provincias argentinas o de la Nación con los del Programa de Formación en Competencias del CAM. Ello así debido a que el último cuenta con reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación como antecedente especialmente relevante y su tratamiento diferenciado ha sido oportunamente aprobado por el este Consejo, situación que no ocurre con el resto de las formaciones brindadas en el marco de organismos de selección, ni tampoco existe reciprocidad al respecto.

Del mismo modo debe rechazarse el planteo que realiza respecto a que no se tuvo en cuenta su desempeño como docente en educación terciaria no oficial o formal en instituto técnico FYDHE en las materias derecho 1 y 2 ya que fue debidamente considerado para asignar puntaje en el rubro otros antecedentes, donde se asignaron 0,15 centésimos puntos al concursante.

Por último cabe ratificar la puntuación atribuida en el rubro III Antecedentes profesionales y debe ponerse de relieve que los 15 puntos atribuidos son consecuentes con las constancias aportadas a su legajo que demuestran su desempeño como asesor letrado en la Municipalidad de

Angastaco, Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación de áreas sociales y otros antecedentes y rechazar la afirmación que efectúa el impugnante respecto a que no se habría tenido en cuenta su desempeño en la administración pública, puesto que ello fue especialmente ponderado para asignarle la calificación en el ítem y que configuró la demostración de su antigüedad profesional y la intensidad en su ejercicio.

Es importante destacar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 137/2019 del 12/6/2019 y 291/2019 del 16/10/2019.

Por las consideraciones expuestas queda en evidenciado que no se incurrió en manifiesta arbitrariedad en la calificaciones de los antecedentes personales del Abog. Lammoglia, sino que los reproches deslizados revisten el carácter de inconformismos o meras discrepancias personales del concursante con los parámetros legales y reglamentarios utilizados por el Consejo y porque fueron debidamente explicitados y fundamentados en acta de evaluación de antecedentes ahora cuestionada. En base a ello debe desestimarse el planteo en este aspecto.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

"RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 168.

1) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

1. *Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.*

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignado en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

2. *Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos*



Handwritten signature and official stamp of the Tribunal.

adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes. II) DICTAMEN: IMPUGNACIÓN CALIFICACIÓN CASOS N° 1 y N° 2. CONCURSO N° 167 - Postulante N° 67 – Máximo Francisco Lammoglia

Impugnación calificación Caso N° 1.

1. El postulante al esgrimir sus impugnaciones, hace un cuestionamiento muy genérico de su disconformidad, por lo que es difícil hacer una devolución y consideración de los aspectos cuestionados, por lo que no cabe más que remitir a los argumentos dados en la evaluación original, y la puntuación allí establecida.

Tan así, que las impugnaciones no son atendibles por las siguientes razones: Sin perjuicio de reconocer la naturaleza laboral del vínculo, no considera que se haya configurado injuria laboral alguna, que los antecedentes del despido no guardan relación con los telegramas enviados, concluyendo que el actor no tiene derecho a indemnización alguna, porque no se configura injuria laboral. No realiza análisis sobre la carga de la prueba, frente a la negativa por la demanda del vínculo laboral, sin fundamentación en dicho sentido, no tomando en consideración principios de derecho laboral e inversión de la carga, tal lo requerido en el punto de examen. Analiza determinados puntos (indemnizaciones, prescripción liberatoria) todas cuestiones que se tornaran abstractas al haber rechazado la injuria laboral. Incluso el resuelvo, los puntos 1 y 2, responden exactamente a lo mismo.

Impugnación calificación Caso N° 2

Es más escueto aún el postulante al esgrimir sus impugnaciones, hace un cuestionamiento muy genérico de su disconformidad, sin remarcar ningún aspecto a considerar de manera particular, por lo que no cabe más que remitir a los argumentos dados en la evaluación original, y la puntuación allí establecida. Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje total establecido para los Casos N° 1 y 2°. Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración."

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconvencible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada *ab initio*.

Que el ahora recurrente no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne inviable la calificación por existir arbitrariedad manifiesta, sino que por

el contrario, solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

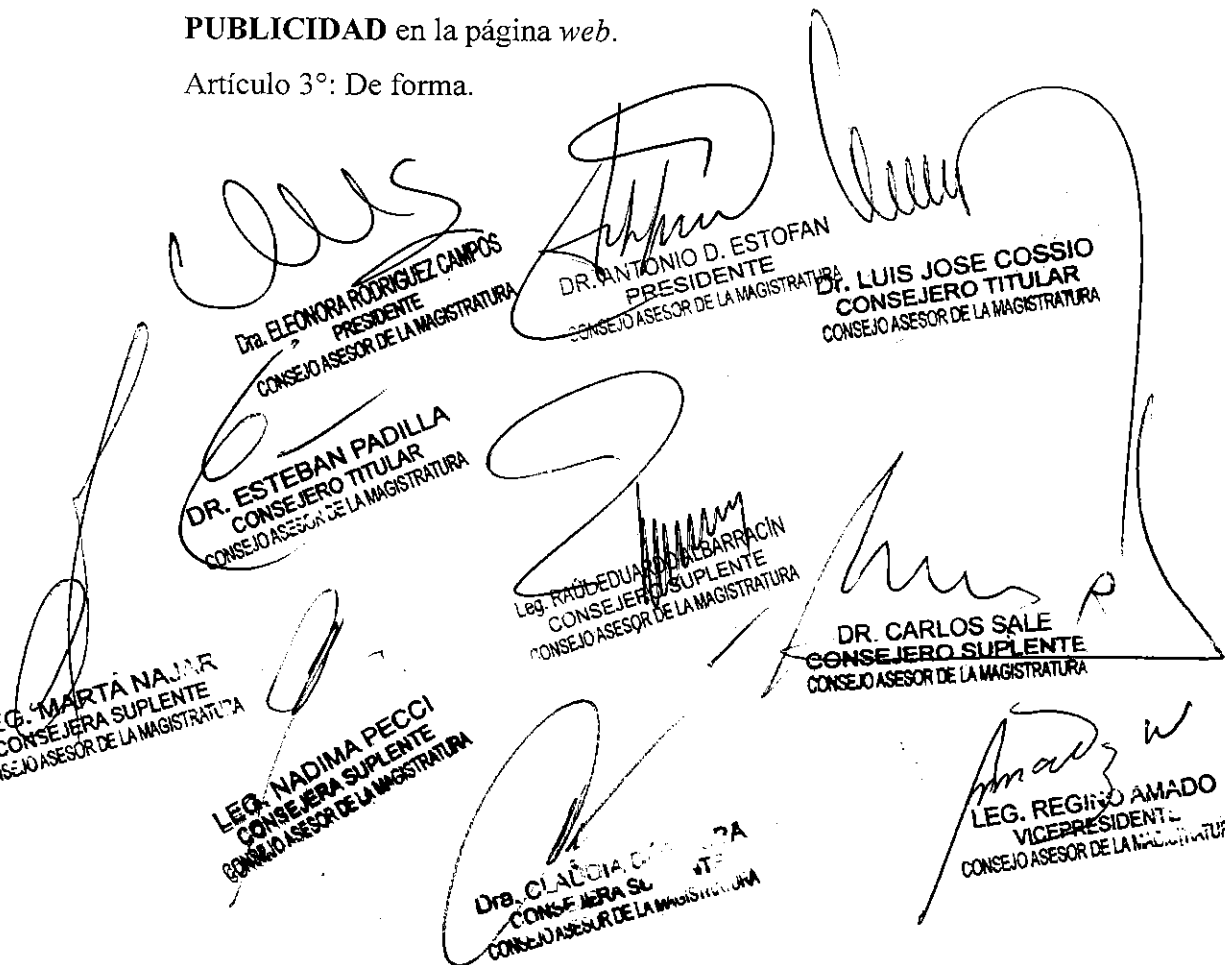
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Máximo Francisco Lammoglia en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO BARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA...
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. VIRGINIA SOSA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA